



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-02131-00
PERTENENCIA
VERBAL SUMARIO
NULIDAD**

Bogotá, D.C., 22 SEP 2023

Resuelve el despacho la nulidad interpuesta por la demandada ALICIA DÍAZ DE GARCÍA por medio de apoderado, quien invocó como causal la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demandada ALICIA DÍAZ DE GARCÍA mediante memorial que presentó el 15 de junio de 2022 interpuso incidente de nulidad porque refiere que en el auto del 20 de febrero de 2020 por medio del cual el despacho admitió la demanda declarativa extraordinaria de dominio se ordenó el emplazamiento de la demandada Alicia Díaz de García.

Que hay constancia secretarial del 17 de febrero de 2021 mediante la cual se fija el Registro Nacional de Emplazados.

Que al consultar la página de Registro Nacional de Emplazados aparece que ALICIA DÍAZ DE GARCÍA no ha sido emplazada aún, lo que ocasiona la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Que a pesar de la circunstancia expuesta, el Juzgado en auto del 29 de septiembre de 2020, numeral 2 manifestó que se realizó el emplazamiento de la demandada Alicia Díaz de García e Indeterminados que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia, omisión que no se satisface con la presencia de la Curadora Ad-lítem, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho registro.

Aclara que la determinación se debe tomar en atención a que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha venido trazando un férrea línea jurisprudencia sobre el particular exigiendo que los emplazamiento sean subidos de manera correcta al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Solicita que se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y como consecuencia, se declaren si valor y efecto las providencias que se hayan proferido con posterioridad.

-Mediante auto del 31 de octubre de 2022 se corrió traslado del incidente de nulidad a la parte demandante conforme lo consagra el artículo 129 del

notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, aduce que no recibió algún correo electrónico, mensaje de datos, WhatsApp, llamada, ni notificación personal que le informara del proceso y así ejercer su derecho a la defensa. Agrega que desconoce totalmente el cuerpo de la demanda.

Resalta que su oficina y lugar de trabajo para todos los efectos sigue siendo la misma durante más de diecisiete (17) años, es decir, Calle 73 No. 22-36 de Bogotá D.C.

Solicita que se corra traslado de la demanda y sus anexos y que de identificarse que no se cumplió con las notificaciones a sus canales virtuales y de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 conocidos por el demandante, se dé respuesta favorable a la solicitud de nulidad.

2.- De la nulidad propuesta se corrió traslado al demandante mediante auto del 27 de julio de 2021 fijado en Estado del 28 de los mismos mes y año, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero señalar que las nulidades conforme al código general del proceso, tienen como fin corregir errores en el transcurso de un proceso, en este sentido las nulidades de carácter procesal se guían por el principio de especificidad o taxatividad en los motivos que las generan previa verificación de la legitimación o interés para proponerlas.

allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar." (subrayado del juzgado)

De acuerdo con lo anterior, el despacho evidencia que la parte demandante si procedió a efectuar el trámite correspondiente para que la demandada ALICIA DÍAZ DE GARCÍA fuera incluida en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme con el reporte que adjuntó la misma demandada por medio de apoderado y que obra a folio 5 vuelto de esta encuadernación, en el que se evidencia claramente que fueron emplazados herederos (sic) indeterminadas y Alicia Díaz de García, contrario al dicho de la demandada Díaz de García.

Para mayor claridad el despacho procede a consultar el módulo Tyba de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura y se imprime el reporte para que obre como sustento en la presente decisión, que es el mismo que aportó la demandada Alicia Díaz de García que obra a folios 5 y 6 de esta encuadernación.

Conforme con lo anterior, establece el despacho que la demandada Alicia Díaz de García fue emplazada en debida forma conforme a las disposiciones del Código General del Proceso que se transcribieron, razón por la que se declarará infundada y no probada la causal de nulidad alegada por la demandada Alicia Díaz de García.

Sin otras consideraciones, el despacho,

RESUELVE

1. DECLÁRASE infundada y no probada la causal de nulidad propuesta por la demandada ALICIA DÍAZ DE GARCÍA, conforme se expuso en la parte motiva.

2. CONDENAR en costas a la incidentante, tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 580.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 SEP 2023 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 137 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria